

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-092/2021-P-1

RECURRENTE: C. [REDACTED]
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE
ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-092/2023-P-1**, interpuesto por el **C. [REDACTED]**, parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva de treinta de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **454/2020-S-3**, y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el **C. [REDACTED]**, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quien reclamó lo siguiente:

“a) El **oficio [REDACTED]** suscrito por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, consistente en la **resolución de improcedencia** de mi solicitud de **trámite y autorización de pensión por edad y tiempo de servicio**, notificado el día 12 de noviembre de 2020.”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **454/2020-S-3**, y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- La parte actora [REDACTED], no probó su acción en contra de la **Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.**

Tercero.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara legal el oficio número [REDACTED] de fecha diez de noviembre de dos mil veinte y absuelve a la autoridad demandada **Unidad de Apoyo Jurídico al(sic) Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, de las pretensiones que adujo la parte actora [REDACTED].”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el diez de julio de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en fecha trece de julio de dos mil veintitrés.

4.- Por acuerdo de dos de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a la parte demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista por parte de la autoridad demandada en torno al recurso de apelación propuesto por la parte actora, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de resolución respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco,

publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹, en virtud que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal en el juicio **454/2020-S-3**.

Así también se desprende de autos (foja 166 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora ahora recurrente el **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veintiocho de junio al once de julio de dos mil veintitrés**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **diez de julio de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

3

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales la parte actora ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que le causa agravio la sentencia recurrida por haber sido dictada en contravención al principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además del mandato contenido en el artículo 97, fracciones I, III y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en su vertiente de fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales, ello en virtud que la sentencia combatida es incongruente con la *litis* fijada en el presente expediente, lo que tuvo como consecuencia un análisis

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado añadido)

² Descontándose del plazo anterior los días uno, dos, ocho y nueve de julio de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

de causas de hecho y de derecho diversas que ocasionan una violación de fondo, lo que trascendió al resultado del fallo en su perjuicio.

- Que por otra parte, el beneficio adicional de transición no guarda relación con derechos adquiridos de la ley abrogada, como incorrectamente concluyó la Sala Unitaria, pues ese supuesto (derechos adquiridos en la ley abrogada), se encuentra regulado en la fracción I del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente y que tal afirmación tiene su soporte lógico en la incompatibilidad de los dos supuestos que regula dicho artículo transitorio, que son: "I. Del régimen de la ley abrogada el 31 de diciembre de dos mil quince" y "II. Del régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco."
- Que contrario a lo que se afirma, sí cumple con los requisitos del beneficio adicional de transición previsto en el artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso b), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin embargo, la Sala concluyó de manera falaz que no tiene derecho al otorgamiento del beneficio adicional al no contar con derechos adquiridos en la ley abrogada y que al haber transitado al régimen vigente, debe cumplir con los requisitos que al efecto establece la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para el otorgamiento de la pensión que solicita.

4

- Que en el caso concreto, con relación al tipo de pensión que solicita, existen tres posibilidades para obtenerla, las cuales son incompatibles entre sí, dado que son opciones diversas que atienden a las circunstancias de cada caso en particular, dependiendo de los años de cotización y la edad biológica de los asegurados, las cuales son: **1)** Asegurados con derechos adquiridos en la ley abrogada -artículo Cuarto Transitorio, fracción I, inciso b), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco- que establece que los asegurados que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, cumplieron cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tendrán derecho a la pensión por vejez; **2)** Asegurados con derechos en el régimen vigente, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco -artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso b), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco- que establece que los asegurados que cumplan quince años o más de cotizar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y, cumplan con la edad mínima y el periodo establecido, tendrán derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicio; y **3)** La pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que se concederá a los asegurados que habiendo cumplido la edad correspondiente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población y tengan veinte o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco –artículos 88 y 89 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente-.
- Manifiesta que de lo antes expuesto se advierte que la diferencia entre la opción 1) y 2) radica en que el primero obliga a que el asegurado haya cumplido la edad biológica mínima (55 años) y los años de servicio (15 años) a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil quince y, el segundo caso, la porción

normativa establece que los asegurados tendrán derecho al beneficio adicional cuando eventualmente cumplan al menos 15 años de servicio y con la edad biológica mínima, por ello el uso de los tiempos verbales “cumplieron y cumplan”, en consecuencia, se advierte que de las tres opciones existentes, sólo en un caso sí es posible otorgarle la pensión solicitada, por tanto, no se le puede obligar a tener derechos adquiridos en la ley abrogada para poder otorgarle el beneficio adicional de transición.

- Así también, alega que el beneficio a la seguridad social (derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio) es obligatorio y vinculante para las autoridades demandadas, aun y cuando se encuentre en el articulado transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para ello cita la tesis “ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.”
- En ese sentido, aduce que del propio acto administrativo se advierte que a la fecha de su solicitud contaba con diecisiete años de cotizar ante el ISSET(sic) -más del mínimo establecido- y en el periodo bienal 2020-2021 contaba con ochenta años de edad, la cual es mayor a la edad mínima fijada para dicho periodo, en consecuencia, es inconcuso que tiene derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, en virtud de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso b), párrafos primero y segundo, del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Por lo anterior, que de conformidad con los principios constitucionales de interpretación conforme y pro persona, las autoridades demandadas se encuentran obligadas a otorgar a la parte actora la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, en términos del beneficio adicional de transición establecido en el artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso b), párrafos primero y segundo, del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en virtud que esa norma reglamentaria es la que maximiza y optimiza de mejor manera, su derecho a la seguridad social.
- Finalmente, que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya resolvió un caso idéntico al planteado en el juicio de origen, a través de la resolución del recurso de apelación número AP-032/2021-P-1, de catorce de octubre de dos mil veintiuno, dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 343/2021, por medio del cual tuvo a bien revocar la sentencia absolutoria dictada en el expediente 413/2019-S-1, en consecuencia, el citado Pleno cuenta con un criterio vigente para resolver el presente recurso de apelación.

Al respecto, **las partes demandadas** al desahogar la vista que se les concedió por lo que hace al recurso que se resuelve, refirieron que la sentencia combatida dictada por la Sala Unitaria se encuentra totalmente ajustada a derecho, toda vez que si bien, una norma trasgrede el principio de irretroactividad, cuando la ley trata de alterar o

modificar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos, que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, vulnerando dicho principio en perjuicio de los justiciables, lo cierto es que no existe dicho perjuicio cuando se está en presencia de expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivados de los supuestos regulados en dicha ley, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

Por lo anterior, la autoridad demandada considera que son infundados los argumentos de agravio de la parte actora, pues no se le puede reconocer el derecho a una pensión con base en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que el recurrente no acreditó con prueba alguna que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince contara con el derecho adquirido para ser beneficiario de dicha pensión, en términos de la citada ley abrogada.

Finalmente, que la pensión no es un derecho que el justiciable adquiere al momento de iniciar la relación laboral, sino que ésta se condiciona al cumplimiento de diversos requisitos, mismos que no satisfizo en términos de la abrogada ley, por lo que, reitera, no contaba con el derecho adquirido, sino con una expectativa de derecho.

6

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con la síntesis de argumentos expuesta en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que dichos argumentos son esencialmente **fundados y suficientes**, siendo procedente **revocar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

- Determinó que no se actualizaba ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada.
- Luego, señaló que al **actor** se le admitieron las siguientes pruebas documentales: **a)** original del oficio [REDACTED]; **b)** original del acuse de petición de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, donde solicitó el inicio del trámite de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio con fecha de recibido de quince de octubre de dos mil veinte; **c)** copia simple del recibo

de pago del ciudadano [REDACTED], por el periodo del uno al treinta de diciembre de dos mil dieciocho; **d)** copia simple de la baja por renuncia de fecha once de enero de dos mil diecinueve, suscrita por los titulares de la Secretaría de Cultura, y, la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental; **e)** copia simple del acuse de movimientos de actualización de situación fiscal; **f)** copia simple del acta de nacimiento del ciudadano [REDACTED]; **g)** copia simple de la credencial expedida a nombre del actor con el cual acredita la calidad de asegurado ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **h)** copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del actor; **i)** copia simple de la constancia de la Clave Única de Registro de Población; **j)** copia simple del escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, signado por el actor; **k)** copia simple de comparecencia de desistimiento de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte; y, finalmente, **f)** copia simple de los requisitos para pensión de retiro por edad y tiempo de servicio; elementos probatorios que se valoraron en términos de los artículos 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 269, fracción III y 270 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

- Después, indicó la Sala *a quo* que por la **autoridad enjuiciada** se ofrecieron y desahogaron las pruebas documentales consistentes en las copias certificadas de los oficios [REDACTED] y [REDACTED]; elementos probatorios que se valoraron en términos de los artículos 68, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y, 269, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
- Señaló que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reconoce y garantiza a favor de los trabajadores prestaciones sociales, como es, la pensión a través de un pago temporal o de por vida, equivalente al último sueldo base devengado, que recibe una persona cuando se encuentra en una situación de las establecidas en la ley, y que la hace acreedora de hecho de una cantidad económica, relevándose de continuar desempeñando su empleo en razón de edad, tiempo de servicio o incapacidad física o mental.
- Que bajo las anteriores consideraciones, no era procedente otorgarle la pensión que peticiona el actor, pese a lo aducido por dicho accionante, pues éste no cuenta con un derecho adquirido de alguna pensión de las referidas en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cual se acreditó con la cédula de historial de cotización, exhibida por la autoridad demandada, ya que si bien, al momento de promover su demanda había cotizado diecisiete años ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cierto es que al momento de ser abrogada la ley del instituto –vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince- se obtuvo que, aunque contaba con setenta y siete años de edad, únicamente tenía catorce años de cotizar al referido instituto.
- De igual manera, determinó que el actor no resultaba ser acreedor a obtener el beneficio adicional de transición que refiere, previsto en el artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso b), esto es, cumplir con los requisitos correspondientes según sean las disposiciones aplicables, y aunque el quejoso en

su demanda se duele de que la autoridad demandada pasó por alto aplicarle dicho precepto legal, lo cierto fue que el actor solo cumplió con uno de los requisitos que tal artículo contempla – que los asegurados cumplan con quince años o más de cotizar al instituto y cumplan con la edad mínima y el periodo establecido- para poder otorgarle una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, pues, reiteró, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no había adquirido los derechos que prevé la ley abrogada, al solo haber cotizado catorce años al multireferido instituto, y acorde al precepto legal antes mencionado, debió cotizar quince años o más para serle aplicable, y a pesar de contar con la edad mínima, resulta necesario que ambos requisitos se satisfagan para poder adquirir un beneficio adicional, para aquellas personas que no adquirieron los derechos conforme a la ley abrogada, como es el caso del actor.

8

- Que de acuerdo al artículo Transitorio Octavo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, se obtiene que para los asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las que ampara la ley abrogada, deberán apegarse a las nuevas disposiciones, luego entonces, si al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, fecha en que fue abrogada la ley anterior, el actor no se encontraba dentro de los supuestos jurídicos que lo hicieran acreedor a una pensión de las previstas en dicho ordenamiento, esto es, ya sea jubilación con más de treinta años de servicio si son hombres y continúen aportando al instituto o, pensión por vejez, que cumplido cincuenta y cinco años, tuviera quince o más años de servicio e igual tiempo de contribución, previstos en los artículos 52 y 54 de la citada ley abrogada, es claro que debe sujetarse a las disposiciones establecidas en la ley vigente.
- Por tanto, que si bien la parte actora aduce que actualmente cuenta con más de quince años de cotizar al instituto y, más de cincuenta y cinco años de edad, lo cierto es que no cumple los requisitos que lo ubiquen en el supuesto legal para obtener derecho a la pensión petitionada, es decir, haber cumplido la edad correspondiente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población, y contar con veinte años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al instituto, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente; además, que tratándose de derechos pensionarios, éstos no surgen por el solo hecho de existir la relación laboral, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan con los requisitos para su otorgamiento, regularmente, edad estipulada y tiempo de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones.
- Por tanto, que la parte actora realizó una indebida interpretación de la fracción II, inciso b), del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente.
- Además, que contrario a lo aducido por el actor, no se violentó en su perjuicio el principio *pro persona*, ya que éste no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, y no deriva necesariamente de que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera *so pretexto* de establecer la

interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

- Finalmente, congruente con lo anterior, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, reconoció la legalidad del oficio [REDACTED], signado por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y absolvió a la citada autoridad demandada de las pretensiones que adujo a parte actora.

De lo sintetizado se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, **reconocer la legalidad** del **acto impugnado** consistente en el oficio [REDACTED] de fecha **diez de noviembre de dos mil veinte**, emitido por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se declaró inoportuna su solicitud de pensión; ello al estimar, esencialmente, que el actor no contaba con un derecho adquirido a obtener alguna de las pensiones previstas en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y que en términos del artículo Transitorio Octavo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, los asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las que ampara la ley abrogada, deberán apearse a las nuevas disposiciones, siendo que el actor tampoco acreditó haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente.

9

Luego, de las constancias de autos se advierten como **hechos relevantes** que dieron lugar al acto impugnado antes referido (oficio [REDACTED] de fecha **diez de noviembre de dos mil veinte**), los siguientes:

- Que durante el periodo comprendido del **uno de febrero al treinta de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco**, el actor **C. [REDACTED]**, ingresó al servicio público como trabajador del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, habiendo cotizado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por un periodo de **siete meses** (folio 52 del expediente principal).
- Posteriormente, con fecha **uno de agosto de dos mil dos**, fue dado de alta como trabajador del Instituto de Cultura, habiendo cotizado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco hasta el día **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, esto

es, en total fueron diecisiete años de antigüedad y cotización (folio 52 del expediente principal).

- Con fecha **once de enero de dos mil diecinueve**, se expidió por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, la hoja de movimiento de personal, tipo “baja por renuncia” a nombre del C. [REDACTED], con edad de **ochenta años**, causando efecto el movimiento el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. (folio 16 del expediente principal).
- El día **quince de octubre de dos mil veinte**, la parte actora presentó solicitud ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para el inicio de los trámites respectivos, a fin de obtener una **pensión por edad y tiempo de servicio, de conformidad con el artículo Cuatro Transitorio, fracción II, inciso b), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, publicado en el suplemento 7707 C, del Periódico Oficial del Estado de Tabasco de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciséis (folios 13 y 14 del expediente principal).
- Mediante oficio [REDACTED] de fecha **diez de noviembre de dos mil veinte**, emitido por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, se le comunicó al actor, en respuesta a su solicitud de pensión, esencialmente, que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, fecha de abrogación de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no se encontraba dentro de ninguno de los supuestos jurídicos que preveía la ley anterior para que tuviera el derecho adquirido a una jubilación(sic), siendo que en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, debía apegarse a las disposiciones de este último ordenamiento, mismo que dispone contar, por lo menos, con treinta y cinco años de servicio e igual tiempo de cotización, así como una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida para el Estado, requisitos que no reunía (folios 11 y 12 del expediente principal). **Este último oficio consiste en el acto impugnado en el juicio de origen.**

10

Señalados los términos de la sentencia combatida, así como los hechos relevantes y con el ánimo de dar claridad al presente fallo, se estima conveniente tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, preceptos que son del contenido literal siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;
- II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- V. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y
- VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de litis planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que

la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas,

conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en

los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis **integral** de la demanda, se obtiene que la parte demandante impugnó, en esencia, el oficio [REDACTED] de fecha **diez de noviembre de dos mil veinte**, emitido por el **titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a través del cual se declaró inoportuna la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, realizada por el hoy actor **C. [REDACTED]** [REDACTED] documento donde adujo, esencialmente, que cumple con los requisitos legales que para tal efecto establece el **artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso b), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, para obtener tal derecho subjetivo.

14

De ahí que sus pretensiones consistan, esencialmente, en que la Sala del conocimiento declare la ilegalidad del oficio antes referido, así como que se **ordene** a la demandada que **1) otorgue la pensión por edad y tiempo de servicio** a la que aduce tiene derecho, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso b), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **2) que tal otorgamiento sea desde la fecha en que se resolvió improcedente su escrito de derecho de petición** (solicitud de inicio de trámite de pensión por edad y tiempo de servicio); **3) se fije el monto** de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio de conformidad al porcentaje de su último sueldo base; y **4) se le condene a dicha autoridad a pagar los montos de las pensiones caídas**, que deberán contabilizarse desde la fecha en que se negó por improcedente su solicitud de pensión por edad y tiempo de servicio y las que se generen.

Así, las autoridades enjuiciadas en su **contestación a la demanda**, opusieron las excepciones y defensas que estimaron procedentes, sosteniendo la legalidad del oficio impugnado, al reiterar

que la parte actora, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, únicamente contaba con catorce años de servicio y de cotización, que no le eran suficientes para la procedencia de una pensión en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así también tampoco se ajustaba a las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; resultando errónea su interpretación de la **fracción II, inciso b), del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, pues dicho transitorio no exceptúa a los asegurados de la totalidad del cumplimiento de los requisitos legales que prevé la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que para poder tener derecho a lo que adicionalmente dispone en su artículo Cuarto Transitorio, es requisito fundamental contar con un derecho adquirido bajo el régimen de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Así las cosas, se tiene que la *litis* que en esencia la Sala de origen debió resolver al respecto es si de conformidad con el artículo **Cuarto Transitorio, fracción II, inciso b), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, el actor tiene o no derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, precepto legal que a la letra dispone:

15

“CUARTO.- Además de lo Publicado en el Periódico Oficial No. 7705 Suplemento ‘C’, de fecha 9 de julio de 2016, del Acuerdo por el que la Junta de Gobierno del ISSET(sic) da a conocer el formato de ‘Solicitud de Permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET(sic) Abrogada(sic) o de Transición(sic) al Régimen(sic) de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco’, a partir del 1 de enero de 2016, los asegurados gozarán de beneficios adicionales de transición, al cumplir los requisitos correspondientes, de conformidad con las siguientes disposiciones:

(...)

II. Del régimen de la LSSET(sic).

b) Los asegurados que cumplan quince años o más de cotizar al ISSET y cumplan con la edad mínima y el periodo establecido, tendrán derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicio de conformidad con la siguiente tabla:

Periodo	Edad mínima para pensión por edad y tiempo de servicio
2016 - 2017	53
2018 - 2019	54
2020 - 2021	55
2022 - 2023	56
2024 - 2025	57
2026 - 2027	58
2028 - 2029	59
2030 - 2031	60
2032 - 2033	61
2034 - 2035	62
2036	63

El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio será equivalente a un porcentaje del último sueldo base, conforme se define, en este artículo, fracción I, inciso b).

Quiénes cumplan los años de servicio establecidos en la LSSET para pensión por Jubilación y cumplan con la edad establecida en la tabla de Transición de este inciso b), obtendrán la pensión por jubilación de conformidad con la LSSET.

(...)"

Al respecto, se estiman esencialmente **fundados** los argumentos relativos a que la Sala de origen estudió de manera inexacta la *litis* propuesta, toda vez que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que ésta sólo se limitó a determinar que el actor no contaba con un derecho adquirido para gozar de alguna de las pensiones contempladas en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y por tanto, no resultaba ser acreedor al beneficio adicional que solicitaba, en consecuencia, debía apegarse a las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente, lo que en el caso tampoco se actualizaba al no cumplir con la edad mínima ni con el tiempo de servicio y contribución al instituto requerido, de conformidad con los artículos 88 y 89 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente; omitiendo la Sala *a quo* el análisis del **artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso b), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, siendo este precepto, el que constituye la base de la acción planteada por la parte actora y, por tanto, la *litis* a dilucidar, a fin de determinar si le aplicaba o no tal disposición.

16

Ahora bien, por economía procesal, a fin de resolver la *litis* propuesta y evitar reenvíos innecesarios, este Pleno de la Sala Superior procederá a estudiar la *litis* planteada por el accionante.

Así las cosas, en principio, resulta necesario hacer una aclaración de lo que debe entenderse por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria.

En ese orden de ideas, se tiene que una expectativa de derecho, en general, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, por tanto, cuando se actualice la hipótesis prevista en tal norma, se traducirá en un derecho adquirido, lo que implicará que es hasta ese momento, cuando el derecho se introduce al patrimonio de una persona.

Esto último así ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2511**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época, tomo I, página 1745, registro 903184, de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

(Énfasis añadido)

Así como también ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2a. LXXXVIII/2001**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448, que es del rubro y texto siguiente:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que

ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

(Énfasis añadido)

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han sostenido en reiteradas ocasiones que, en tratándose de derechos pensionarios, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones.

18

Para dar mayor claridad a lo anterior, se invoca la jurisprudencia **2a./J. 33/2017 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de dos mil diecisiete, página 949, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto,

habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, se invoca por *analogía*, la jurisprudencia **II.1o.A. J/26 (9a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XI, tomo 2, agosto de mil doce, página 1313, registro 159994, que es del rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraría el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, es aplicable, como criterio orientador, la tesis **VII-CASR-GO-45**, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.- La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”

(Subrayado añadido)

En consecuencia, se puede afirmar que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) a favor de los trabajadores que cumplan, entre otros requisitos, con determinado tiempo de servicio y/o aportar al instituto, siendo que se **adquirirá** ese derecho a ser reconocido, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma, esto al tratarse, se insiste, de una expectativa de derecho.

Precisado lo anterior, se tiene que para verificar si al actor le asiste o no el derecho subjetivo de obtener la pensión solicitada en los términos que pretende, debe analizarse el contenido de los artículos **Sexto, Octavo y Noveno Transitorios de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis y, Tercero y Cuarto Transitorios del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicado el dieciséis de julio de dos mil dieciséis y en vigor a partir del día siguiente**, que son del contenido literal siguiente:

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO
(VIGENTE)**

“**SEXTO.**- A los asegurados que se encuentren cotizando al ISSET(sic) a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los períodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.”

Para efectos del Artículo 6, Fracción VII, respecto de aportación extraordinaria para la afiliación de ascendientes, éste se aplicará para nuevas contrataciones.

(...)

OCTAVO.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley.

NOVENO.- A partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses para solicitar por escrito al ISSET(sic) su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.

La solicitud al ISSET(sic) se hará a través de los Entes(sic) Públicos(sic) en los que laboren los asegurados, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y ésta será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en esta Ley.

(...)

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (VIGENTE)

“**TERCERO.** Al asegurado que se encontraba cotizando bajo el régimen de la ley abrogada, a la fecha de entrada en vigor de la LSSET(sic), se le reconocerán los periodos cotizados y el monto aportado, considerando lo siguiente:

I. El ISSET(sic) reconocerá al servidor público, el tiempo de cotización de acuerdo con la información disponible en sus registros y bases de datos;

II. El ISSET(sic), a través de los mecanismos que estime convenientes, hará del conocimiento al servidor público el saldo inicial de su Cuenta Individual, así como la información sobre las opciones a que tenga derecho conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

III. Los entes públicos obligados y los incorporados al régimen obligatorio deberán colaborar con el ISSET(sic) en todo lo necesario para la integración de la documentación e información que se les solicite;

IV. El asegurado que estime que el periodo cotizado y/o el saldo inicial de su Cuenta Individual no corresponden a los acreditados, tendrá un plazo de 30 días naturales a partir de que se haga de su conocimiento, para presentar al ISSET(sic) a través de su ente público de adscripción, la solicitud por escrito

en la que aporte las pruebas de su dicho, a fin de que se realice la revisión y ajuste que, en su caso, correspondan; y

V. Vencido el plazo previsto en la fracción anterior y de no presentarse solicitud, se entenderá que el asegurado está conforme con la acreditación correspondiente.

Las prestaciones adquiridas conforme a la Ley abrogada y que sean solicitadas al ISSET(sic) a partir del presente ejercicio 2016, se sujetarán y resolverán conforme a las disposiciones establecidas en la misma Ley.

CUARTO.- Además de lo Publicado en el Periódico Oficial No. 7705 Suplemento 'C', de fecha 9 de julio de 2016, del Acuerdo por el que la Junta de Gobierno del ISSET(sic) da a conocer el formato de 'Solicitud de Permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET(sic) Abrogada(sic) o de Transición(sic) al Régimen(sic) de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco', a partir del 1 de enero de 2016, los asegurados gozarán de beneficios adicionales de transición, al cumplir los requisitos correspondientes, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. Del régimen de la ley abrogada el 31 de diciembre de 2015:

a) Los asegurados que al 31 de diciembre de 2015 hubieran cotizado treinta años o más y las aseguradas que hubieran cotizado veinticinco años o más al ISSET(sic), tendrán derecho a la pensión por jubilación equivalente al cien por ciento del último sueldo base, y su percepción como pensionado comenzará a partir del día siguiente de la fecha de baja.

b) Los asegurados que al 31 de diciembre de 2015 cumplieron cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al ISSET(sic), tendrán derecho a la pensión por vejez tomando como base el 85 por ciento del último sueldo base al que se le aplicará el porcentaje de conformidad con la tabla siguiente:

Años Cotizados	Porcentaje sobre la base
15	55%
16	58%
17	61%
18	64%
19	67%
20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%

Quienes cumplan 25 años de servicio si se es mujer y 30 años de servicio si se es hombre, obtendrán la pensión por jubilación de conformidad con la Ley abrogada.

c) Los asegurados con derechos adquiridos según los incisos a) y b) anteriores y que opten por continuar en el servicio activo, podrán ejercer el derecho en todo momento, siempre y cuando cumplan con lo señalado en el Artículo Transitorio Noveno de la LSSET(sic). El término establecido se computará a partir de la publicación del formato referido.

d) Las cuotas que tendrán la obligación de contribuir al ISSET(sic), serán las que se señalan en el artículo 34 de la LSSET(sic), cumpliendo con la gradualidad establecida en el Artículo Séptimo Transitorio de la misma.

Para aquellos asegurados que permanezcan en el régimen de pensión de la ley abrogada, la cuota de la cuenta individual más los productos financieros, se trasladarán para cubrir la pensión del esquema de beneficio definido.

II. Del régimen de la LSSET(sic).

a) Tendrán derecho a la pensión por jubilación, los asegurados que hubieran cotizado treinta años o más y las aseguradas que hubieran cotizado veinticinco años o más, que cumplan en los periodos con la edad mínima conforme a la siguiente tabla:

Periodo	Edad mínima.	
	Hombres	Mujeres
2016 – 2017	53	48
2018 – 2019	54	49
2020 – 2021	55	50
2022 – 2023	56	51
2024 – 2025	57	52
2026 – 2027	58	53
2028 – 2029	59	54
2030 – 2031	60	55
2032 – 2033	61	56
2034 – 2035	62	57
2036	63	58

La pensión por jubilación dará derecho al pago equivalente al cien por ciento del último sueldo base antes de causar baja y su percepción como pensionado comenzará a partir del día siguiente de la fecha de baja.

b) Los asegurados que cumplan quince años o más de cotizar al ISSET y cumplan con la edad mínima y el periodo establecido, tendrán derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicio de conformidad con la siguiente tabla:

Periodo	Edad mínima para pensión por edad y tiempo de servicio
2016 - 2017	53
2018 - 2019	54
2020 - 2021	55
2022 - 2023	56
2024 - 2025	57
2026 - 2027	58
2028 - 2029	59
2030 - 2031	60
2032 - 2033	61
2034 - 2035	62
2036	63

23

El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio será equivalente a un porcentaje del último sueldo base, conforme se define en este artículo, fracción I, inciso b).

Quiénes cumplan los años de servicio establecidos en la LSSET para pensión por Jubilación y cumplan con la edad establecida en la tabla de Transición de este inciso b), obtendrán la pensión por jubilación de conformidad con la LSSET.

c) Las cuotas que los asegurados tendrán la obligación de contribuir al ISSET, serán las que se señalan en el artículo 34 de la LSSET, cumpliendo con la gradualidad establecida en el Artículo Séptimo Transitorio de la misma.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica a los numerales transitorios de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente y su reglamento, se desprenden como premisas, por una parte, que los asegurados que

a la entrada en vigor de esta ley se encuentren cotizando ante dicho instituto, le serán reconocidos los periodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos; con relación a aquellos asegurados que no tengan derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, quienes deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Así también, que los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán **seis meses** (contados inicialmente a partir de la publicación de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en vigor), para solicitar por escrito al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (a través del formato autorizado), su permanencia en ese régimen o su transición al régimen establecido en la nueva ley, siendo que cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en la nueva ley.

24

Luego, al asegurado que se encontrara cotizando bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, a la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco, se le deberán reconocer los periodos cotizados y el monto aportado conforme a los registros y bases de datos del instituto, siendo que el asegurado puede solicitar la revisión y ajuste conforme a lo ahí estipulado, asimismo, las prestaciones adquiridas conforme a la ley abrogada y que sean solicitadas al instituto a partir del ejercicio dos mil dieciséis, se sujetarán y resolverán conforme a las disposiciones establecidas en la misma ley (entiéndase, la ley abrogada).

Finalmente, a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, los asegurados gozaran de “beneficios adicionales de transición”, ello al cumplir con los requisitos correspondientes, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. Del régimen de la ley abrogada (treinta y uno de diciembre de dos mil quince), cuyos requisitos son: **a) para la obtención de una pensión por jubilación es que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince contarán con *-hombres treinta años o más de cotización y mujeres veinticinco años o más de cotización-* o **b)** pensión por vejez, cuyos requisitos son que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince *-cumplieran con cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o***

más de cotización al ISSET-, que en realidad son los mismos requisitos que los contenidos en la abrogada ley para otorgar dichas pensiones; y, para ello, se señala, tales derechos adquiridos podrán ejercerse en cualquier momento, siempre y cuando cumplan con lo señalado en el artículo **Transitorio Noveno** de dicha ley, esto es, la presentación del escrito de permanencia en el anterior régimen.

2. Del Régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, el cual trae como beneficios a los que sí transitaron a la nueva ley -puesto que la ley vigente establece mayores requisitos para obtener una pensión por jubilación o por edad y tiempo de servicio- los siguientes: **a)** para pensión por jubilación, haber cotizado, si son hombres treinta años o más y mujeres veinticinco años o más, que cumplan en los periodos respectivos con la edad mínima conforme a la tabla de transición que ahí se proporciona y teniendo el derecho al pago equivalente al cien por ciento del último sueldo base antes de causar baja y, respecto a **b)** la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, que cumplan quince años o más de cotizar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y con la edad mínima y el periodo establecido de conformidad con la tabla de periodo que ahí se proporciona.

Para estos efectos, no se exige se cumpla con el requisito previsto por el artículo **Transitorio Noveno** de la ley, en virtud que se entiende es aplicable la nueva ley a las personas que se ubiquen en los supuestos anteriores, pero bajo cierto beneficios.

Explicado lo anterior, este Pleno llega a la conclusión de que **asiste la razón al actor** al afirmar que le asiste el derecho pensionario en los términos auténticamente pretendidos, es decir, conforme al artículo **Cuarto Transitorio, fracción II, inciso b), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, porque contrario a lo que se afirmó en el fallo recurrido y por las autoridades demandadas, no se está frente a una simple expectativa de derecho, sino frente a un derecho adquirido por parte del actor, debido a que de conformidad con las constancias que obran en el expediente y que han sido previamente valoradas, se puede advertir que el actor **C. [REDACTED]**, **cuando ya se encontraba vigente la fracción II, inciso b) del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, satisfizo plenamente los requisitos legales ahí establecidos para obtener la pensión de retiro por edad y

tiempo de servicio, ya que al día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (fecha de su baja), ya contaba con la edad de ochenta años, así también contaba por lo menos con diecisiete años de servicio y cotización.

En efecto, si de la disposición legal antes transcrita, aplicable al caso, se desprende como un “beneficio de transición” para las personas que sin haber adquirido los derechos conforme a la ley anterior, conforme a la nueva ley, hubieren cumplido **quince años o más de cotizar** al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y con la edad mínima en el periodo establecido, que para el año **dos mil dieciocho-dos mil diecinueve**, corresponde a **cincuenta y cuatro años de edad** -según la tabla de transición- **tendrán derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio**, equivalente a un porcentaje del último sueldo base de conformidad con la tabla inserta en la fracción I, inciso b) del mismo artículo.

26

Y si de las constancias de autos previamente descritas, se advierte que el actor acreditó que al día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, fecha de la baja: **1) contaba ya con una edad de ochenta años** (lo que se corrobora con la hoja de movimiento de personal de baja por renuncia a nombre del actor, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, en la que consta la edad del actor), y **2) tuvo una cotización total de diecisiete años** (dado que cotizó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por el periodo comprendido del uno de febrero al treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, y posteriormente, del uno de agosto del año dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho).

Entonces, resulta evidente para este Pleno que la parte actora cuenta con un derecho adquirido, ya que a ese momento (treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho), ya cumplía con los requisitos para su otorgamiento, conforme a la normatividad vigente al momento en que se colmaron tales requisitos (**artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso b), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente**).

Sin que sea obstáculo a la determinación anterior que las autoridades enjuiciadas en el acto impugnado y en su contestación, hayan señalado que al actor no le asiste la razón para “obtener” el beneficio adicional que reclama, toda vez que éste no tiene algún

derecho adquirido conforme a la abrogada ley de seguridad social; ello toda vez que el beneficio al cual se refiere el apelante, es el contenido en **la fracción II, inciso b, del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, que contempla el régimen de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (al cual automáticamente transitó el actor) y no el contemplado en la fracción I, inciso b, del citado artículo transitorio, el cual hace referencia a una diferente hipótesis, esto es, al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada el treinta y uno de diciembre de dos quince y, para el cual sí se establecen como requisitos indispensables, contar con un derecho adquirido conforme a la abrogada ley, así como haber presentado su solicitud de permanencia en el anterior régimen o su transición al nuevo.

De tal suerte que, como la autoridad acertadamente lo afirma, todavía no había constituido ningún derecho adquirido a su favor al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, siendo que en el caso, se insiste, el actor no pretende obtener los beneficios de la ley anterior, sino de la nueva ley, a través de su reglamento, como así lo acredita.

27

Igualmente, no es óbice que los artículos 88 y 89 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco³, establezcan que para la obtención de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, se requiere que los asegurados cumplan con la edad correspondiente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población y, tengan veinte o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como que tal pensión dará derecho a un porcentaje del promedio del sueldo regulador conforme a sus años de servicio, de

³ “**Artículo 88.**- La pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio se concederá a los asegurados que habiendo cumplido la edad correspondiente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población y tengan 20 o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al ISSET.

Artículo 89.- La pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio dará derecho a un porcentaje del promedio del sueldo regulador. Conforme a sus años de servicio, se aplicará la siguiente tabla para calcular dicha pensión.

AÑOS DE SERVICIO MUJERES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR	AÑOS DE SERVICIO HOMBRES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
20	50%	20	51.25%
21	52%	21	52.50%
22	54%	22	53.75%
23	56%	23	55.00%
24	58%	24	56.25%
25	60%	25	57.50%
26	62%	26	58.75%
27	64%	27	60.00%
28	66%	28	61.25%
29	68%	29	62.50%
30	70%	30	63.75%
		31	65.00%
		32	66.25%
		33	67.50%
		34	68.75%
		35	70.00%

acuerdo con la tabla que ahí anexan; toda vez que a través de la disposición transitoria reglamentaria que se ha analizado en este fallo, el demandante tiene derecho a obtener el reconocimiento pensionario que aduce, que se entiende, se insiste, es un beneficio adicional para aquéllas personas que sin haber adquirido los derechos conforme a la ley anterior, conforme a la nueva ley, hubieren cumplido con los requisitos ahí previstos.

Por otra parte, por economía procesal, a fin de evitar reenvíos innecesarios, este Pleno de la Sala Superior procederá a estudiar el resto de las pretensiones del actor, contenidas en su escrito inicial de demanda, consistentes en: **a) que el otorgamiento de su pensión sea desde la fecha en que se resolvió improcedente su escrito de derecho de petición** (solicitud de inicio de trámite de pensión por edad y tiempo de servicio); **b) se fije el monto** de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio de conformidad al porcentaje de su último sueldo base; y **c) se le condene a dicha autoridad a pagar los montos de las pensiones caídas**, que deberán contabilizarse desde la fecha en que se negó por improcedente su solicitud de pensión por edad y tiempo de servicio y las que se generen; lo anterior, a fin de resolver de forma congruente y exhaustiva la totalidad de la *litis* planteada por el accionante.

28

Ahora bien, para determinar si la pensión del actor debe ser reconocida desde la fecha en que se decretó improcedente la solicitud de inicio de trámite, resulta aplicable el artículo 79 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que establece lo siguiente:

“Artículo 79.- El derecho al pago de la pensión será a partir del día siguiente en que cause baja.”

(Énfasis añadido)

Del numeral trasunto podemos advertir que los pensionados tendrán derecho a percibir los montos respectivos, **a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja.**

En ese sentido, resulta **infundado** el argumento del actor C. [REDACTED], en relación a que la autoridad le reconozca la pensión por edad y tiempo de servicio, desde la fecha en que resolvió improcedente su escrito de derecho de petición consistente en la solicitud de inicio de trámite de dicha pensión, a través del oficio [REDACTED] de fecha diez de noviembre de dos mil veinte,

visible a foja 11 y 12 del juicio de origen; toda vez que tal como se desprende del numeral antes insertado y analizado, los pensionistas tendrán derecho a percibir su pensión a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja, por tanto si la parte actora causó baja el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, tal como se corrobora del oficio “movimiento de personal” de fecha once de enero de dos mil diecinueve (visible a foja 16 del expediente principal), **entonces lo correcto es que su pensión inicie a partir del uno de enero de dos mil diecinueve**, además, a pesar de lo infundado del argumento, ello le genera un mayor beneficio.

Ahora bien, para fijar el monto de la pensión solicitada conforme al porcentaje del último sueldo base de conformidad con el artículo cuarto transitorio fracción II, inciso b), párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; resulta conveniente señalar el contenido del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 240.- Carga de la prueba.

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, **si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**”

(Énfasis añadido)

Del precepto legal transcrito, se desprende, en lo que interesa, que las partes en el juicio tienen la carga procesal de probar los hechos que constituyen su acción o excepción, según corresponda, así como aquellos hechos cuyos efectos jurídicos le favorezcan, y que a ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

En ese orden de ideas, de autos se puede advertir que la parte actora, exhibió como pruebas documentales, entre otras, el original de la baja por renuncia (movimiento de personal) de fecha once de enero de dos mil diecinueve y la copia simple del último recibo de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-092/2021-P-1

dieciocho expedido por el Instituto Estatal de Cultura, a nombre del C. [REDACTED], documentales previas que hacen **prueba plena** en términos del artículo 68, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, al tratarse de documento públicos y máxime que no fueron objetadas por la autoridad enjuiciada, las cuales para mejor proveer se insertan a continuación, (fojas 15 y 16 del expediente principal):

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
1130	11,745.05	0001	2,597.85
1130	1,174.50	0139	431.10
1320	1,174.50	0140	58.75
1320	2,740.80	0241	634.25
1542	359.80	0242	546.25
1710	912.45	0243	82.20
		0244	39.25
		0245	117.45
TOTAL PERCEPCIONES		TOTAL DEDUCCIONES	
\$ 19,101.85		\$ 4,477.10	
TOTAL		ABONO EN CUENTA	
\$ 19,101.85		\$ 14,624.75	

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO
SECRETARIA DE ADMINISTRACION E INNOVACION GUBERNAMENTAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
2019 - 2024

MOVIMIENTO DE PERSONAL

ENTE PUBLICO QUE REALIZA EL MOVIMIENTO: INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA

CONDICION LABORAL: BASE CONFIANZA

TIPO DE MOVIMIENTO: LICENCIA CON GOCE DE SUELDO () BAJA (X)
NOTA: VER AL REVERSO LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO ()

APPELLIDO PATERNO [REDACTED] APELLIDO MATERNO [REDACTED] NOMBRE (S) [REDACTED]

DOMICILIO: CALLE [REDACTED] NUM. [REDACTED] COLONIA [REDACTED] LOCALIDAD [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED] ESTADO [REDACTED] CODIGO POSTAL [REDACTED] TELEFONO [REDACTED]

R.F.C. [REDACTED] HOMOCLOVE [REDACTED] LUGAR DE NACIMIENTO [REDACTED] EDAD [REDACTED] SEXO [REDACTED] EDO. CIVIL [REDACTED]

C.U.R.P. [REDACTED] PROFESION U OFICIO [REDACTED] GRADO DE ESTUDIO [REDACTED] NACIONALIDAD [REDACTED]

CATEGORIA Y CLAVE [REDACTED]

CLAVE PROGRAMATICA [REDACTED]

EL CARÁCTER O TIPO DE NOMBRAMIENTO [REDACTED]

JORNADA DE TRABAJO [REDACTED] 8 HORAS DIARIAS

SUELDO [REDACTED] PARTIDA N° [REDACTED]

LUGAR DE ASIGNACION [REDACTED]

HORARIO [REDACTED] DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A 16:00 HORAS

LUGAR DE PAGO DE SUELDO [REDACTED] PAGADOR [REDACTED]

FECHA EN QUE CAUSA EFECTO EL MOVIMIENTO [REDACTED] 31 DE DICIEMBRE DE 2018

OBSERVACIONES: BAJA POR JUBILACION O PENSION, SE ANEXA RENUNCIA ORIGINAL.
VER AVISO DE PRIVACIDAD AL REVERSO.

VILLAHERMOSA, TABASCO A 11 DE ENERO DE 2019

SECRETARIA DE CULTURA [REDACTED]

SECRETARIO DE ADMINISTRACION E INNOVACION GUBERNAMENTAL [REDACTED]

30

De las digitalizaciones anteriores se puede corroborar que el sueldo base mensual del actor era por la cantidad de **\$11,745.05 (once mil setecientos cuarenta y cinco pesos 05/100 M.N.)**, ello es así, pues la autoridad enjuiciada durante la secuela procesal del juicio de origen

⁴ "Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

(...)"

estuvo en posibilidades de ejercer su derecho para objetar en cuanto a su contenido, alcance probatorio, incluso, autenticidad, las pruebas aportadas por su contraparte, ajustándose para tal efecto a lo que dispone el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco⁵, lo cual no aconteció, razón a ello este órgano jurisdiccional tiene como sueldo base mensual del actor dicha cantidad.

Por lo anterior, resulta **fundado** el argumento aducido por el apelante, consistente en fijar el monto de la pensión por edad y tiempo de servicio conforme al porcentaje del último sueldo base, de conformidad con el artículo cuarto transitorio, fracción II, inciso b), párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; por tanto, este Pleno estima procedente tomar como **último sueldo base** mensual para fijar el monto que le corresponde al C. [REDACTED], como pensión por edad y tiempo de servicio, la cantidad de **\$11,745.05 (once mil setecientos cuarenta y cinco pesos 05/100 M.N.)**, por lo tanto, tal como quedo analizado con anterioridad, el actor acreditó que le asiste el derecho subjetivo de una **pensión de retiro por edad y tiempo de servicio**, por cumplir con los requisitos establecidos en el **artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso b), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente**.

31

Luego entonces, de conformidad al artículo Cuarto Transitorio, se obtiene que para poder establecer **el monto de la pensión de retiro**

⁵ **“Artículo 274.- Impugnación de falsedad de documentos**

Las partes podrán impugnar la falsedad o la inexactitud de los documentos públicos o privados exhibidos en el proceso, desde la contestación a la demanda y hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas, salvo que se trate de documentos que se admitan con posterioridad, pues en este supuesto el interesado podrá formular su impugnación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene su admisión.

Para que se pueda dar curso a la impugnación, el interesado deberá satisfacer necesariamente los siguientes requisitos:

I. Expresará con toda precisión los motivos o causas en los que se base para sostener que el documento es falso o inexacto;

II. Ofrecerá las pruebas con las que pretenda demostrar los motivos o causas de la falsedad o la inexactitud del documento, entre las cuales deberá incluir en todo caso, la pericial;

III. Precizará el archivo o protocolo del que provenga el documento impugnado, para que pueda hacerse el cotejo correspondiente; o en su defecto, señalará los documentos indubitables para que el mismo se practique. En caso de que el impugnador cumpla con estos requisitos, el juez ordenará que se tramite en forma incidental la impugnación.

IV. El cotejo será practicado por el secretario o funcionario que designe el juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo o local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y hará saber previamente el día y la hora, salvo que el juzgador lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciera en el acto de la audiencia de pruebas. El cotejo podrá también hacerlo el juzgador por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto; y

V. El juzgador apreciará el valor probatorio del documento impugnado en la sentencia definitiva que dicte dentro del proceso principal, pero sin hacer ninguna declaración sobre su autenticidad o falsedad. Sin embargo, cuando el documento cuya autenticidad o exactitud se impugne sea esencial para la decisión sobre el litigio, el juzgador deberá ordenar la suspensión del proceso conforme a lo que disponen los artículos 147, fracción I, y 148.”

por edad y tiempo de servicio que le correspondería a la parte actora, se tomará como base el 85% del último sueldo base, al cual se le aplicará el 61% siendo éste el porcentaje que le corresponde según su tiempo de servicio (diecisiete años), obteniendo así la cantidad que le corresponderá por dicho concepto; por tanto, si el último sueldo base del actor fue por la cantidad de \$11,745.05 (once mil setecientos cuarenta y cinco pesos 05/100 M.N.), y el 85% de éste resultaría **\$9,983.29 (nueve mil novecientos ochenta y tres pesos 29/100 M.N.)** -sueldo base para calcular la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio-.

Por tanto, si al actor le corresponde por su edad y tiempo de servicio el 61% del sueldo base -\$9,983.29 (nueve mil novecientos ochenta y tres pesos 29/100 M.N.)- como pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, se obtiene que su pensión sería de **\$6,089.80 (seis mil ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.)**, de forma mensual.

Finalmente, en relación al pago de los montos de las pensiones mensuales caídas contabilizadas desde que inicie su pensión y las que se generen, deviene **fundado** lo referente a pagar los montos de las pensiones mensuales caídas, es por ello que, aunado a todo lo antes analizado, se establece que las pensiones caídas se iniciaran a contabilizar desde el **uno de enero de dos mil diecinueve** –el día siguiente que causó baja el actor- de conformidad al artículo 79 de la multicitada ley del instituto, más las acumuladas por los meses o años subsecuentes, esto es, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y posteriores, habida cuenta que no se actualiza, en el caso, la prescripción de pensiones caídas, en términos del artículo 131 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente⁶ y conforme a la tesis de jurisprudencia **“PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN”**⁷.

⁶ **“Artículo 131.-** Las prestaciones económicas que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a favor del ISSET.

(...)”

⁷ Tesis de **jurisprudencia 2a./J.23/2017(10a)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo II, marzo de dos mil diecisiete, página 1274, registro 2014016, cuyo contenido es el siguiente:

“PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.”

Por todo lo anterior, es que este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, estima procedente **revocar** la sentencia recurrida, y por **economía procesal**, se declara la **ilegalidad del acto impugnado** contenido en el oficio [REDACTED] de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, emitido por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual se negó al actor el derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio; pues contrario a lo determinado, dicho actor, conforme a la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁸, acreditó que le asiste tal derecho subjetivo, ello pues al **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (fecha de la baja)**, ya contaba con por lo menos quince años de servicio, pues acredita que fueron **diecisiete años**, y, también más de cincuenta y cuatro años de edad, dado que ya tenía ochenta, cumpliendo con ello, los requisitos establecidos en el **artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso b), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente**, mismo que resulta aplicable al caso concreto.

33

En consecuencia, **se condena** a la autoridad demandada para que dentro del plazo de **tres días** previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁹, contados a partir de que **quede firme el presente fallo, emita un nuevo acto** en el cual **reconozca** a favor del actor la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicio** solicitada, en los términos siguientes:

- 1) Se le otorgará al C. [REDACTED] a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**;
- 2) Ello será por la cantidad **\$6,089.80 (seis mil ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.)** de manera mensual, que es el resultado de tomar como base su sueldo mensual de **\$11,745.05 (once mil setecientos cuarenta y cinco pesos 05/100 M.N.)**, al que se le aplicó el 85%, y a este último monto, el 61% antes indicado;

⁸ "Artículo 58.- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. **Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas.** A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho."

(Énfasis añadido)

⁹ Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.

- 3) Por tanto, las pensiones caídas se iniciaran a contabilizar desde el **uno de enero de dos mil diecinueve** –el día siguiente que causó baja el actor- de conformidad al artículo 79 de la multicitada ley del instituto, más las acumuladas por los meses o años subsecuentes, esto es, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y posteriores, habida cuenta que no se actualiza, en el caso, la prescripción de pensiones caídas, en términos del artículo 131 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente y conforme a la tesis de jurisprudencia “**PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN**”.

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de apelación **AP-032/2021-P-1**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en la V Sesión Ordinaria, celebrada el tres de febrero de dos mil veintitrés.**

34

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron esencialmente **fundados y suficientes** los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, emitida por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **454/2020-S-3**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Por economía procesal, se declara la ilegalidad del acto impugnado contenido en el oficio [REDACTED] de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, emitido por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual se negó al actor el derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio; pues contrario a lo determinado, dicho actor, conforme a la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, acreditó que le asiste tal derecho subjetivo, ello pues al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (fecha de la baja), ya contaba con por lo menos quince años de servicio, pues acredita que fueron diecisiete años, y, también con cincuenta y cuatro años de edad, dado que ya tenía ochenta, cumpliendo con ello, los requisitos establecidos en el **artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso b), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente**, mismo que resulta aplicable al caso concreto.

VI.- **Se condena** a la autoridad demandada para que dentro del plazo de **tres días** previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, contados a partir de que quede firme el presente fallo, emita un nuevo acto en el cual reconozca a favor del actor la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicio** solicitada, en los términos siguientes:

- 1) Se le otorgará al C. [REDACTED] a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**;
- 2) Ello será por la cantidad **\$6,089.80 (seis mil ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.)** de manera mensual, que es el resultado de tomar como base su sueldo mensual de \$11,745.05 (once mil setecientos cuarenta y cinco pesos 05/100 M.N.), al que se le aplicó el 85%, y a este último monto, el 61% antes indicado;
- 3) Por tanto, las pensiones caídas se iniciaran a contabilizar desde el **uno de enero de dos mil diecinueve** –el día siguiente que causó baja el actor- de conformidad al artículo 79 de la multicitada ley del instituto, más las acumuladas por los meses o años subsecuentes, esto es, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y posteriores, habida cuenta que no se actualiza, en el caso, la prescripción de pensiones caídas, en términos del artículo 131 de la Ley de Seguridad

Social del Estado de Tabasco vigente y conforme a la tesis de jurisprudencia “**PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN**”.

VII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-092/2023-P-1** y del juicio **454/2020-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-092/2023-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

JAZ

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”